



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2020-00247
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): JORGE VARGAS RUEDA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 14 de diciembre de 2020.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **JORGE VARGAS RUEDA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La demanda en su acápite respectivo no señala, bajo que factor de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso.
2. La pretensión del literal f) no es clara en expresar cual fue el valor (capital) base de liquidación, que se tuvo en cuenta para obtener la suma de dinero allí solicitada por concepto de interés.
3. Los hechos en su totalidad, incumplen lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que las situaciones fácticas contenidas en estos, no son base suficiente de las pretensiones, comoquiera que si bien determinan el valor por el cual se suscribió el pagaré, no se registró el valor actual de la obligación de donde se fundamentan las pretensiones a, c y f.
4. Incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 431 ibídem, comoquiera que la parte demandante en la demanda no preciso desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria en relación al pagaré No. 3220087257.
5. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien señalo el nombre de la finca, no se indicó la ciudad o municipio de la dirección donde la parte demandada recibe notificaciones.
6. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado **JORGE VARGAS RUEDA**.

7.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2020-00247
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): JORGE VARGAS RUEDA

8. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **JORGE VARGAS RUEDA**,, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificado (a) con C.C. No. 1.098.650.831 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. 212.776 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COMBRANZAS S.A.** identificado con Nit. 830.059.718-5, quien a su vez actúa como apoderado de **BANCOLOMBIA SA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd55447a2009a8a463f9dc9aff37e7205dd81a2d23fa3d855b72f5aad9234643**
Documento generado en 15/12/2020 10:21:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>